



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0096/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0143, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Dr. Sully Bienvenido Ruiz Balbuena contra la Sentencia núm. 00166-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00166-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Sully Bienvenido Ruiz Balbuena.

Dicha sentencia fue notificada por la señora Marilalba Díaz Ventura, secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo, al señor Sully Bienvenido Ruiz Balbuena, el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016) y, a la Procuraduría General Administrativa el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Sully Bienvenido Ruiz Balbuena, interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la indicada sentencia, mediante instancia depositada el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016) y remitida a este tribunal el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El indicado recurso de revisión fue notificado al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), en la persona de su ministra, la doctora Altagracia Guzmán Marcelino, a la Procuraduría General Administrativa y a su procurador general administrativo, Lic. César Jazmín Rosario, mediante el Acto núm. 513 (2016), instrumentado por la Ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

3.1. El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor SULLY B. RUIZ BALBUENA, en fecha 17 de marzo del año 2016, contra el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.

Los fundamentos desarrollados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, son los siguientes:

11. Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, es preciso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. Ya que si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual se indicó lo siguiente: “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurándola reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua”, aspecto que hoy por hoy constituye un precedente con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos, sin asumirse de manera absoluta a todos los Poderes Públicos, sin embargo, su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.

12. Que en sintonía con lo antes expuesto, es pertinente resaltar que la prescripción es una de o se extingue un derecho, sin encontrarse exento el por qué en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante como violatorios de sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.

13. Que de no comprobarse concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

14. Que en esa en el presente caso se establece en la glosa documental una misiva suscrita por el accionante en fecha 16 de noviembre de 2015, recibida en fecha 23 de noviembre de 2015, Ministra de Salud Pública, donde manifiesta que ha sido cancelado, transcurriendo desde la referida fecha y la interposición de la acción la referida fecha y la interposición de la acción el día 17 de marzo de 2016, cuatro y un (1) día, de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual la parte accionada está renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.

15. El Tribunal Constitucional mediante sentencia No.314-14 de fecha 22 de diciembre del año 2014, respecto interponer una acción de amparo marcó un precedente vinculante para todos los órganos de Poder de la República Dominicana destacó en sus numerales c) y d) lo siguiente: “Que en nuestra especie, este Tribunal luego de examinarlos documentos depositados ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional que dispuso su cancelación; sin embargo; la emisión por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del Auto de No Ha Lugar a apertura del primero de abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un año después, el día 12 de marzo de 2012, fecha en que interpone una acción de amparo estando la misma ya fuera del plazo que concede el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. d.) En efecto, el Tribunal Constitucional aprecia que el tribunal a-quo se ha ceñido, de manera adecuada, a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente, pues la Sentencia núm. 166-2013, dictada el 6 de junio de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los hechos objeto de discusión y en las pruebas presentadas en el proceso, por tanto, su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzgado de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo”.

16. Nuestro Tribunal Constitucional reforzando lo indicado anteriormente se ha pronunciado de la siguiente manera: “(...) De esto se desprende que existe los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos que van renovando la violación y de igual manera el computo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo. g) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este Tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la Ley 137-11, que consagra declarar la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla (...).

17. De manera más reciente el Tribunal Constitucional ha mantenido su criterio al expresar mediante Sentencia TC/0222/15, de fecha diecinueve (19) de agosto del 2015, lo siguiente: “10.17. En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales se ha podido constatar que entre la fecha de la formulación de la revisión de su cancelación, ocurrida el día veintitrés (23) de marzo de dos mil nueve (2009), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el día quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), transcurrió un (1) año, seis (6) meses y catorce (14) días sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados. 10.18. En ese orden, este tribunal constitucional es de postura de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que en aplicación de la referida norma procesal procede declarar su inadmisibilidad por haber sido interpuesta fuera de plazo”.

18. Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo a derechos fundamentales, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de sesenta días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenían conocimiento de. Separación del cargo de odontólogo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, noviembre de 2015, que plantear en la actualidad dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues transcurrió el plazo de 60 días establecido rige la materia, por lo que procede acoger el medio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia declarar inadmisibile la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor SULLY B. RUIZ BALBUENA, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 13741 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

19. Que una vez el Tribunal ha declarado la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo de que se trata no procede estatuir respecto de los demás pedimentos realizados por las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, el Dr. Sully Bienvenido Ruiz Balbuena, pretende que se revoque la decisión objeto del recurso de revisión constitucional, alegando que:

a. [A]l Sr. SULLY BIENVENIDO RUIZ BALBUENA, no solo se le ha irrespetado su condición de hombre enfermo, sino, que afectan por medio de estas actuaciones, su derecho de igualdad, su dignidad humana, su derecho al trabajo y aún más que eso, le vulneran el libre ejercicio de sus derechos fundamentales, el debido proceso y la tutela judicial, que están perfectamente protegidos por nuestra constitución en sus arts. 68 y 69. Además, se afecta su derecho a la Dignidad e Integridad, por las repercusiones a nivel psicológico y económico que se derivan de la pérdida de su fuente de ingresos, como Resultado de las arbitrariedades cometidas contra este humilde ser Humano que ha vivido las más grandes vicisitudes que ustedes Honorables Jueces pudieran imaginarse.

b. [N]o existe constancia alguna de que al accionante se le haya notificado por vía alguna su cancelación, por lo que era imposible para el Tribunal A Quo establecer una fecha cierta para computar el plazo de la prescripción, y cualquiera de las especulaciones que estos jueces pudieran haber hecho al respecto escapan a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la apreciación de las partes y de este Honorable Tribunal Constitucional, pues no se hicieron constar en la sentencia recurrida.

c. [E]n el presente caso la violación al derecho constitucional del accionante es de carácter continuo, a tal grado que a la fecha de hoy aun persisten la violación del derecho a la Dignidad Humana y los efectos del daño moral y económico ocasionados por la pérdida del trabajo que siempre cumplió de manera digna y responsable, y al cual nunca se ausento sin causa justificativa. Tales circunstancias se evidencian a partir de las pruebas documentales aportadas por las partes.

d. (...) aun en el hipotético caso de que al recurrente le hubiesen notificado la decisión de cancelarlo, estaríamos ante un caso donde existe una violación continua de derechos, tomando en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano No.TC/0142/16.

e. [E]n la sentencia objeto del presente recurso el tribunal a quo, no explica ni deja claro si en el presente caso estamos ante una violación única o si es de carácter continuo, pero aun así decide declarar el recurso inadmisibles sin explicar cabalmente su razonamiento en dicho sentido. Esta inobservancia en si misma constituye un motivo suficiente para anular la decisión recurrida, ya que vulnera las garantías de la tutela judicial efectiva por dar motivación insuficiente a una decisión judicial, y por ser esto último una cuestión de carácter constitucional, no puede ser vista como un error de forma y tampoco ser subsanada mediante la corrección o suplida de oficio por un tribunal superior.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurridos, el Estado dominicano, conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y su ministra, la Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, no depositaron escrito de defensa, a pesar de haberles sido notificado el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso de revisión constitucional, mediante el Acto núm. 513 (2016), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), el cual consta depositado en el expediente.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión y de manera subsidiaria, que se rechace el mismo, alegando, en síntesis, que:

a. (...) el Tribunal Superior Administrativo no ha notificado a esta Procuraduría General Administrativa el recurso de que se trata, en cumplimiento: con el artículo 97 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Constitucionales; por lo que el presente escrito de defensa al tenor del artículo 98 de la misma ley se encuentra en plazo franco para ser presentado.

b. (...) el Tribunal Superior Administrativo no ha dado cumplimiento tanto a la notificación del recurso de revisión que nos ocupa, respecto de esta Procuraduría General Administrativa; por lo que para la interposición del presente escrito de defensa el plazo señalado en el artículo 97 de la citada Ley No. 137-11 no ha empezado a correr, resultado en consecuencia admisible válidamente esta presentación.

c. (...) que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derechos y más que suficientes, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

d. (...) el recurso de revisión interpuesto por el recurrente DR. SULLY BIENVENIDO RUIZ BALBUENA, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. (...) en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al plazo del artículo 70 numeral 2 de la Ley No. 137-11 resulta altamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el recurrente, DR. SULLY BIENVENIDO RUIZ BALBUENA, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Comunicación del dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), dirigida por el Dr. Sully Bienvenido Ruiz Balbuena a la Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, en su calidad de ministra de Salud Pública, en la cual se verifica que el suscribiente admite tener conocimiento de su cancelación antes de la fecha de la indicada misiva.

2. Sentencia núm. 00166-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual fue declarada inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Sully Bienvenido Ruiz Balbuena.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Certificación mediante la cual la señora Marilalba Díaz Ventura, secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo, notificó la sentencia recurrida a la Procuraduría General Administrativa el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).
4. Certificación mediante la cual la señora Marilalba Díaz Ventura, secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo, notificó la sentencia recurrida al señor Sully Bienvenido Ruiz Balbuena, el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).
5. Instancia depositada el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Sully Bienvenido Ruiz Balbuena contra la sentencia descrita anteriormente.
6. Instancia del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), contentivo del escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, con relación al recurso de revisión constitucional en materia de amparo indicado precedentemente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina por la cancelación del Dr. Sully Bienvenido Ruiz Balbuena por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), de su cargo como odontólogo en la Escuela Fátima Oscar Santana, con asiento en Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión tomada por la referida institución el Dr. Sully Bienvenido Ruiz Balbuena interpuso una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibles, por extemporánea, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de República Dominicana, y el 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Este recurso debe interponerse, según el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en un plazo no mayor de cinco (5) días, a partir de la notificación de la sentencia recurrida, requisito que se cumple en la especie, en razón de que la sentencia fue notificada al recurrente, el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), según certificación emitida por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo en la misma fecha, mientras que el recurso fue interpuesto el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

b. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada, además al requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

c. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

d. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual dicho recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el Tribunal Constitucional tendrá la oportunidad de continuar con el desarrollo relativo a los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, en particular el relativo al plazo de sesenta (60) días, previsto para accionar

e. Como el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, procede rechazar el medio de inadmisión invocado por el Procurador General Administrativo, ya que el mismo se fundamenta en que no se cumple el requisito previsto en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En el presente caso, se trata de que el Dr. Sully Bienvenido Ruiz Balbuena, quien ostentaba el cargo de odontólogo del Hospital Municipal de Río San Juan, pasó por la Escuela Fátima Oscar Santana y cuyo último cargo desempeñado fue en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Oficina de Salud del Área VII en Santo Domingo Oeste,¹ fue cancelado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS). Dicha cancelación fue realizada, según el recurrente y accionante original, en ausencia de notificación formal de que había quedado desempleado, razón por la cual se trató de una decisión arbitraria y que vulnera sus derechos fundamentales, en especial:

...su derecho de igualdad, su dignidad humana, su derecho al trabajo y aún más que eso, le vulneran el libre ejercicio de sus derechos fundamentales, el debido proceso y la tutela judicial, que están perfectamente protegidos por nuestra constitución en sus arts. 68 y 69.

b. No conforme con la decisión del indicado ministerio, el Dr. Sully Bienvenido Ruiz Balbuena interpuso una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibles por extemporánea.

c. En este sentido, el Dr. Sully Bienvenido Ruiz Balbuena interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00166-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que sea revocada la indicada decisión.

d. El recurrente alega, para justificar su recurso, que la sentencia recurrida:

...no explica ni deja claro si en el presente caso estamos ante una violación única o si es de carácter continuo, pero aun así decide declarar el recurso inadmisibles sin explicar cabalmente su razonamiento en dicho sentido. Esta inobservancia en si misma constituye un motivo suficiente para anular la decisión recurrida, ya que vulnera las garantías de la tutela judicial efectiva por dar motivación insuficiente a una decisión judicial, y por ser esto último una cuestión de carácter constitucional, no puede ser vista como un error de

¹ Según consta en la Certificación núm. DGRH 003563, de fecha 16 de marzo de 2016, suscrita por la Licda. Maira Alt. Minaya Rodríguez, Directora General de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma y tampoco ser subsanada mediante la corrección o suplida de oficio por un tribunal superior.

e. El juez de amparo declaró inadmisibile la acción de amparo, por las razones que se indican a continuación:

12. Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, es preciso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. Ya que si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual se indicó lo siguiente: “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurándola reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua”, aspecto que hoy por hoy constituye un precedente con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos, sin asumirse de manera absoluta a todos los Poderes Públicos, sin embargo, su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el derecho el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.

12. Que en sintonía con lo antes expuesto, es pertinente resaltar que la prescripción es una de las vías mediante la cual se adquiere o se extingue un derecho, sin encontrarse exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios de sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.

13. Que de no comprobarse concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

14. Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece en la glosa documental una misiva suscrita por el accionante en fecha 16 de noviembre de 2015, recibida en fecha 23 de noviembre de 2015, dirigida a la Ministra de Salud Pública, donde manifiesta que ha sido cancelado, transcurriendo desde la referida fecha y la interposición de la acción el día 17 de marzo de 2016, cuatro (4) meses y un (1) día, de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual la parte accionada está renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. El Tribunal Constitucional mediante sentencia No.314-14 de fecha 22 de diciembre del año 2014, respecto interponer una acción de amparo marcó un precedente vinculante para todos los órganos de Poder de la República Dominicana destacó en sus numerales c) y d) lo siguiente: “Que en nuestra especie, este Tribunal luego de examinarlos documentos depositados ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional que dispuso su cancelación; sin embargo; la emisión por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del Auto de No Ha Lugar a apertura del primero de abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un año después, el día 12 de marzo de 2012, fecha en que interpone una acción de amparo estando la misma ya fuera del plazo que concede el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. d.) En efecto, el Tribunal Constitucional aprecia que el tribunal a-quo se ha ceñido, de manera adecuada, a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente, pues la Sentencia núm. 166-2013, dictada el 6 de junio de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los hechos objeto de discusión y en las pruebas presentadas en el proceso, por tanto, su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzgado de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo”.

16. Nuestro Tribunal Constitucional reforzando lo indicado anteriormente se ha pronunciado de la siguiente manera: “(...) De esto se desprende que existe los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos que van



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

renovando la violación y de igual manera el computo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo. g) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este Tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la Ley 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla (...).

17. De manera más reciente el Tribunal Constitucional ha mantenido su criterio al expresar mediante Sentencia TC/0222/15, de fecha diecinueve (19) de agosto del 2015, lo siguiente: “10.17. En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales se ha podido constatar que entre la fecha de la formulación de la revisión de su cancelación, ocurrida el día veintitrés (23) de marzo de dos mil nueve (2009), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el día quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), transcurrió un (1) año, seis (6) meses y catorce (14) días sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados. 10.18. En ese orden, este tribunal constitucional es de postura de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que en aplicación de la referida norma procesal procede declarar su inadmisibilidad por haber sido interpuesta fuera de plazo”.

18. Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo a derechos fundamentales, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de sesenta días, y por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenían conocimiento de. Separación del cargo de odontólogo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, noviembre de 2015, que plantear en la actualidad dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues transcurrió el plazo de 60 días establecido rige la materia, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia declarar inadmisibles la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor SULLY B. RUIZ BALBUENA, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 13741 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

f. En el estudio de los alegatos de las partes, así como de lo decidido por el juez de amparo, se advierte que la sentencia recurrida no adolece de las violaciones que se le imputan, ya que contrario a lo establecido por la parte recurrente, en ella se hace constar de forma clara y precisa que no se trata de una violación continua y que, por ende, la acción de amparo devenía en inadmisibles por extemporáneas.

g. Ciertamente, este tribunal ha reiterado en varias ocasiones que la cancelación o desvinculación de una persona de su trabajo, como ha ocurrido en la especie, no constituye una violación continua, sino una única violación. [Véase sentencias TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), p. 13; TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), p. 13; TC/0016/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016) pp. 14-15; TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0040/16, del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016) p. 10; TC/0104/16, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 17; TC/0114/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0115/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0180/16, del trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15;
TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15;
TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 18;
TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 10.]

h. Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo obró correctamente, ya que ciertamente la acción de amparo fue interpuesta más de cuatro (4) meses después de que el Dr. Sully Bienvenido Ruiz Balbuena tuviera conocimiento de su cancelación, ya que la cancelación ocurrió el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), sin embargo, no consta en el expediente ningún documento de esa fecha. Lo que consta es que él envió la comunicación del dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), dirigida a la Dra. Altigracia Guzmán Marcelino, en su calidad de ministra de Salud Pública, en la cual se verifica que el suscribiente admite tener conocimiento de su cancelación antes de la fecha de la indicada misiva; mientras que la acción de amparo fue interpuesta el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016). En tal sentido, procede rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el Dr. Sully Bienvenido Ruiz Balbuena contra la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00166-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el Dr. Sully Bienvenido Ruiz Balbuena, a los recurridos, el Estado dominicano, conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), su ministra, la Dra. Altagracia Guzmán de Marcelino; y al procurador general de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00166-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario